

la competencia del Consejo de inspección encargado de la administración del establecimiento penitenciario. Este Consejo de inspección está compuesto por el Consejero de Estado, Director del Departamento de Justicia, por el Presidente del Tribunal de Apelación y por el Procurador público. El Consejo de inspección debe motivar sus decisiones, contra las cuales pueden recurrir el condenado y la autoridad ejecutiva ante el Tribunal de Apelación.

En cuanto á los delitos de naturaleza política (arts. 88 á 91), el Código indica una pena especial, la prisión (la prigionia), que se divide en cinco grados; desde 1 año á 20. El art. 23 dice que esta pena se sufrirá en una prisión del Estado, en la cual el condenado estará recluso mientras dure la pena, vestido con sus propias vestiduras, sometido al régimen de prisión preventiva, con facultad para alimentarse á su costa, y en libertad para trabajar, estudiar y recibir visitas. Hasta hoy no ha habido ocasión de aplicar semejante pena. La prisión ó arresto aplicable á las faltas se sufre en las prisiones del distrito y no puede ser aplicada por menos de un día ni por más de siete.

II. *Degradación cívica é interdicción.* — La reclusión perpétua y temporal entrañan de un modo directo la degradación cívica mientras dura la pena. La degradación, en los casos determinados por la Ley, puede extender sus efectos hasta después de la reclusión temporal, por término de 1 á 8 años. En los casos prescritos por la Ley, la degradación cívica se impone también con la detención, y por un término dado, después de cumplida esta pena. La degradación cívica consiste: 1.º, en la destitución y exclusión del condenado de todas las funciones, empleos y oficios públicos; 2.º, en la privación de todos los derechos civiles y políticos; 3.º, en la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado y notario; 4.º, en la incapacidad para ser tutor, á no ser de sus hijos; 5.º, en la incapacidad para ser executor testamentario, perito y testigo (art. 31).

La pena de interdicción consiste en privar al condenado de los derechos civiles y políticos y en la exclusión para los oficios públicos, en la incapacidad para ejercer una función pública determinada, ó una profesión, negocio, industria ó arte. Esta pena se divide en cuatro grados: el primero de 1 mes á 1 año, el cuarto de 6 á 10 años. Se aplica sola ó como accesoria de otras penas.

III. *Las penas pecuniarias.* — El Código señala dos penas pecuniarias: una para los delitos, que la Ley llama *multa*; la otra para las faltas, denominada *ammenda*. La primera se divide en ocho grados: el primero de 5 á 25 francos; el octavo de 3500 á 5000. Se aplica sola ó como accesoria de otras penas. La *ammenda* se divide en cuatro grados, desde 2 á 50 francos.

La pena de *multa*, en caso de insolvencia del condenado, se convierte en detención. La duración de ésta se calcula á razón de 1 día por 5 francos de multa; sin embargo, no podrá exceder nunca de 3 meses (art. 30). Si la multa se impusiese como accesoria de la reclusión ó de la detención, y si no se pagase, la pena privativa de la libertad se aumentará á razón de 1 día de reclusión por cada 15 francos de multa y de 1 día de detención por cada 10. El aumento no excederá nunca de 3 meses (art. 31).

IV. *Graduación y aplicación de las penas.* — Las penas se aplican por grados. El Juez aplica las penas en los límites de los grados fijados por la Ley, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la intensidad del dolo, el daño que resulte y el peligro corrido en vista de un daño mayor. Si hay una circunstancia atenuante, la pena debe ser aplicada por debajo de la mitad del grado correspondiente. Si hay dos circunstancias atenuantes, se desciende un grado. Si hay concurso de circunstancias agravantes y atenuantes, se compensan entre sí. La Ley enumera, en el art. 53, las circunstancias atenuantes. Son cuatro: 1.ª, si el culpable ha observado buena conducta anteriormente al delito; 2.ª, si ha sido impulsado al delito por la miseria; 3.ª, si ha reparado pronta y voluntariamente el daño; 4.ª, si se ha sometido voluntariamente á la justicia y si ha reconocido su delito.

El tiempo de la detención preventiva puede ser en todo ó en parte computado en la pena, á razón de un día de reclusión ó detención, de dos de interdicción y de 5 francos de multa por cada día de detención preventiva (art. 33).

La reincidencia es una causa de agravación de la pena. No hay reincidencia más que si ha habido condena anterior ejecutoria. El nuevo delito debe ser de la misma naturaleza que el precedente. Se consideran de la misma naturaleza los delitos comprendidos en el mismo título del Código (art. 69). Para los efectos de la reincidencia no se atiende á la sentencia de los Tribunales extranjeros y de los otros Cantones de Suiza, á los delitos anteriores provenientes de simple negligencia ni á las condenas hasta de seis meses de detención, cuando la pena que debe ser aplicada al nuevo delito, es la reclusión (art. 70). No hay reincidencia en el caso de amnistía y cuando han transcurrido dos años después de la extinción de la pena del delito precedente. Para la agravación de la pena la Ley distingue, según que el nuevo delito se ha cometido durante la expiación de la pena precedente, ó después, ó antes de comenzar. Si el reincidente comete un nuevo delito durante la expiación de la reclusión perpétua, se le aplicará el aislamiento celular por 1 año, si se trata de un delito penado con detención y hasta por 5 años si se trata de crímenes penados con reclusión. En los demás casos la pena ordinaria se aumenta en un grado, si el reincidente hubiera sufrido ya por completo la pena precedente. Se aplica el grado máximo, si el nuevo delito fuera cometido durante la expiación de la pena precedente; si la expiación no hubiese comenzado todavía, la pena del nuevo delito no puede ser impuesta en el minimum del grado señalado por la Ley (art. 72).

Otra causa de agravación de la pena es el concurso de delitos. Cuando por un solo delito y un mismo acto un individuo cae bajo la acción de varias disposiciones de la Ley penal, se le aplicará la disposición general más severa (art. 64). En el concurso de varios delitos distintos el Código del Tesino sigue, en general, el sistema de la acumulación jurídica, haciendo más severa la pena del delito más grave, en relación con la naturaleza y la duración de la pena aplicada al delito menos grave. (Véanse los arts. 65 á 67).

V. *Efectos de las condenas.* — La condena á reclusión perpétua priva al pe-

nado de la administración de sus bienes y de la tutela de sus hijos. Se le trata como al individuo cuya ausencia hubiera sido declarada por decreto del Tribunal. El condenado á reclusión temporal queda también privado de la administración de sus bienes y de la tutela de sus hijos mientras dura la pena. Se le nombra un tutor como á un incapacitado.—Los individuos condenados por un mismo hecho responden solidariamente de los daños y perjuicios, de la restitución y de las costas. En caso de concurrencia de multa y costas devengadas al Estado, con la restitución y los daños y perjuicios, sobre los bienes insuficientes del penado, estos últimos serán preferentes (art. 36). El art. 39 establece la presunción legal de que toda obligación ó enajenación de los bienes á título oneroso ó gratuito, hecha por el culpable, después del delito, ha sido hecha en perjuicio de los derechos de la parte lesionada y del Estado.—Con la condena principal debe imponerse el comiso del cuerpo del delito y de los instrumentos del mismo, cuando sean de propiedad del culpable.

En ciertos casos la Ley previene la sumisión del penado á la vigilancia especial del Prefecto, del Gobierno ó de la Municipalidad, después de cumplida la pena, por un tiempo que no puede exceder de 2 años (art. 22).

§ 6. De la extinción de la acción penal y de las penas.

La acción penal se extingue : 1.º Por la muerte del procesado. 2.º Por la amnistía. 3.º Por el perdón de la parte lesionada, en los casos en que sólo pueda procederse á su instancia. 4.º Por la prescripción (art. 73). El art. 75 dice que el perdón de la parte ofendida no produce ningún efecto, si el acusado se niega á aceptarlo. La amnistía no extingue la acción penal más que en los casos en que pueda procederse sin necesidad de querrela de la parte. Los términos de la prescripción son de 20, 15, 10, 5 y 3 años, según la calidad y la cantidad de las penas, y teniendo en cuenta las circunstancias que la Ley determina especialmente, y que influyen sobre la determinación de la calidad y de los grados de la pena. El art. 78 contiene una disposición muy singular. Dice que la prescripción se interrumpe durante la instrucción del proceso. Sin embargo, si en el término de cinco años después de iniciado, ó de la fecha de un Decreto de sobreseimiento, no se dictase sentencia, la acción penal prescribe. Por tanto, pues, cuando ha habido instrucción, y aun cuando la instrucción haya llegado al procesamiento, no mediando sentencia en el término de cinco años, la acción penal no puede continuar. Esta disposición ha sido dictada con el deseo de impedir que la autoridad pueda retener durante mucho tiempo á un ciudadano bajo el peso de un procesamiento.—El art. 102 señala el término de seis meses para la prescripción de la acción penal, para los fraudes en materia electoral y para los delitos cometidos con ocasión de una asamblea electoral (arts. 97-101). El art. 357 fija también término especial para la prescripción de la acción penal en los delitos contra el honor. El término es de 1 año para la

difamación y de 3 meses para la injuria. La acción penal contra las faltas prescribe á los dos meses (art. 438).

La pena se extingue : 1.º, por su ejecución ; 2.º, por la muerte del penado ; 3.º, por la amnistía ó el indulto ; 4.º, por el perdón de la parte lesionada, si la Ley lo declara expresamente ; 5.º, por la prescripción (art. 79). La muerte del penado no obsta para los actos de ejecución en cuanto á los efectos de la sentencia ejecutoria antes de la muerte. El Estado tiene, por tanto, el derecho de obtener sobre los bienes del condenado el pago de la pena pecuniaria aun después de su muerte.—Los casos en los cuales el perdón de la parte ofendida extingue la pena son los de los arts. 251, 261 y 273. Por el matrimonio entre el seductor y la seducida, cesa desde luego la pena de la seducción. Por el matrimonio del raptor y de la robada, cesa la pena del rapto. El perdón del esposo culpable implica la cesación de todo efecto de la sentencia, aun para el cómplice del adulterio. Las penas de reclusión perpétua y de reclusión temporal por bajo del segundo grado (12 años), no se extinguen por la prescripción. Para las demás penas, los términos de la prescripción son de 30, 25, 20, 15 y 10 años, según la cantidad y la calidad de la pena. La prescripción de la pena hace cesar también los efectos de la interdicción legal del condenado.

III. De los delitos y de sus penas.

§ 7.

No podemos entrar aquí en muchos detalles : debemos, pues, limitarnos á indicar la clasificación de los hechos punibles que descansa en la objetividad jurídica del hecho, es decir, en el derecho contra cuya existencia ó ejercicio ha obrado el delito. Los diferentes hechos punibles están agrupados en 13 títulos, en esta forma : I, delitos contra el orden constitucional y la seguridad interior del Estado ; II, delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos ; III, delitos contra las garantías constitucionales y contra la administración pública ; IV, delitos de los particulares contra la administración pública y los funcionarios públicos ; V, delitos contra la administración de justicia ; VI, delitos contra el orden público ; VII, delitos contra la fe pública ; VIII, delitos contra el comercio y la industria ; IX, delitos contra las costumbres y el orden doméstico ; X, delitos contra la vida y la integridad personal ; XI, delitos contra la libertad personal ; XII, delitos contra el honor ; y XIII, delitos contra la propiedad.

IV. Faltas. — Derecho penal especial.

§ 8

Las faltas se encuentran agrupadas en el Libro III del Código bajo diferentes Capítulos, que tratan del uso de armas, de la mendicidad y de la vagancia, de la violación de los deberes sociales, de los actos contra las costumbres, de algunos actos contra la salud y la decencia pública, y por fin, de las transgresiones contra la propiedad.

Otras muchas faltas y hechos punibles están previstos y castigados, ya por vía administrativa, ya por vía judicial, en otras Leyes. Debemos recordar: la Ley orgánica comunal de 15 de Junio de 1854, Caps. V y XI (Nueva Raccolta, I, 458); el Tít. V de la Ley de 9 de Junio de 1853, sobre la policía de los extranjeros (N. R., I, 385); la Ley de 5 de Mayo de 1875 sobre la vigilancia por parte del Estado de las materias explosivas ó incendiarias (N. R., I, 428); el Código sanitario de 26 de Noviembre de 1888 (Bulletin oficial legislativo, 1889, pág. 149); el Reglamento de 11 de Junio de 1844, sobre el notariado (N. R., I, 293); las Leyes y reglamentos de 28 de Noviembre de 1840, de 4 de Mayo de 1870, de 13 de Febrero de 1878 y de 1.º de Junio de 1880, sobre montes y bosques (N. R., II, 300, 315 y siguientes). Apenas si hace falta citar las Leyes en materia fiscal, sobre el derecho del timbre, Ley de 27 de Noviembre de 1858 (N. R., II, 477); sobre los náipes, Ley de 6 de Diciembre de 1853 (ibidem, 484); sobre las contribuciones de industria y comercio, sobre las artes y profesiones y sobre los oficios ambulantes, Leyes de 1.º de Diciembre de 1875 y de 21 de Noviembre de 1879 (N. R., II, 515 y 525, etc.).—En la Legislación electoral, que en estos últimos tiempos sobre todo cuenta con numerosos documentos en el Tesino, están también previstos delitos y faltas con sus penas. Véase la Ley de 3 de Diciembre de 1888, que regula las votaciones populares con el sistema del voto secreto, cerrado bajo un sobre oficial; las Leyes de 1.º de Diciembre de 1890 y de 24 de Noviembre de 1891, que introdujeron el sistema del voto proporcional para las elecciones del Gran Consejo y de la Constituyente. En esas Leyes se conmina con multas hasta de 200 francos á las municipalidades y mesas electorales que no desempeñen las funciones que le corresponden para el desarrollo regular de las elecciones y de las votaciones.

VI

PENÍNSULA ITALIANA

POR

BERNARDINO ALIMENA

Profesor de Derecho penal en la Universidad de Nápoles.